



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

ANGELICA JOHANNA ACEVEDO GOMEZ, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que el accionado ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes hechos:

- Refiere que hace un tiempo estuvo vinculada a **COOMEVA EPS**, en calidad de trabajadora independiente, el 5 de julio de 2021, dio a luz a su hijo; motivo por el cual, su médico tratante le concedió la licencia de maternidad desde el 05 de julio de 2021 hasta el 07 de noviembre de igual año, para un total de 126 días de licencia continua.
- Aduce que el 28 de julio de 2021 y el 04 de agosto de 2021, se radicaron ante COOMEVA EPS los documentos correspondientes a la solicitud de liquidación para las incapacidades identificadas con Nos. 13093306, 13098037 y 13098169.
- Sostiene que a raíz de lo anterior, el 21 de agosto de 2022, fue notificada de la resolución No. A-005219 de 2022 (10/08/2022) por medio de la cual COOMEVA EPS le reconoce el pago de su licencia de maternidad como trabajadora independiente.
- Manifiesta que, hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela, no ha recibido el pago de su licencia de maternidad, que los médicos de la EPS expidieron entre el 05 de julio de 2021 hasta el 07 de noviembre de 2021.
- Refiere que por lo expuesto en precedencia, el 05 de enero de 2023, la parte actora radicó petición ante **COOMEVA EPS** solicitando lo siguiente:

PETICIONES

PRIMERA: Solicito a COOMEVA EPS se sirva **realizar** el pago del 100% de mi licencia de maternidad que los médicos de la EPS expedieron entre el 05 de julio de 2021 hasta el 07 de noviembre de 2021.

SEGUNDA: Lo anterior, dando cumplimiento a la resolución No. A-005219 de 2022 (10/08/2022) por medio de la cual se excluye de la masa una acreencia presentada al proceso liquidatorio de COOMEVA E.P.S S.A. en liquidación.

TERCERA: Consecuentemente, solicito a COOMEVA EPS se sirva **pagar** a mi favor la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$4.304.417)** valor que corresponde a la licencia de maternidad concedida el 05 de julio de 2021 hasta el 07 de noviembre de 2021.

CUARTA: Que la petición se atienda con carácter prioritario de conformidad con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, **enviando respuesta máxima al día hábil siguiente de radicada la petición**, teniendo en cuenta que, la omisión en el pago de mi licencia de maternidad en calidad de trabajadora independiente está vulnerando mi equilibrio económico, personal y familiar.

QUINTA: Que la presente petición se resuelva dentro del término de ley, de fondo y de forma concordante con lo solicitado.

SEXTA: Que en caso de negativa se expongan las razones de hecho y de derecho para ello.

- Sostiene que a la fecha, la entidad accionada no ha dado respuesta a su petición del 05 de enero de 2023

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante, que el accionado, se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene a COOMEVA EPS, dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición por ella elevada el 05 de enero de 2023

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 21 de marzo del año en curso, en la cual se dispuso notificar a COOMEVA EPS, con el objeto de que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

COOMEVA EPS

Concurrió al trámite manifestando, que el 23 de enero de 2023, la parte accionada remitió respuesta de fondo en el caso, frente a lo solicitado en petición de fecha 05 de enero de 2023; de igual manera informa que, la correspondiente respuesta fue enviada al correo electrónico angelica.acevedo.lit@gmail.com, dirección electrónica que la accionante expuso para notificaciones en su escrito de tutela.

Por lo anterior, solicita que toda vez que **COOMEVA EPS** ha emitido respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por la señora ANGELICA JOHANNA ACEVEDO GOMEZ y la ha puesto en su conocimiento según los datos de notificación suministrados, respetuosamente solicita negar el amparo constitucional por hecho superado.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión la señora ANGELICA JOHANNA ACEVEDO GOMEZ, actuando en nombre propio, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

COOMEVA EPS, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración del derecho de petición que invoca el accionante, se encuentra legitimado como parte pasiva.

3. Problema Jurídico

¿Se configura determinar, si el accionado vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, respecto a la solicitud por ella elevada el 05 de enero de 2023?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

"(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

“(…) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)”¹

Es igualmente importante acotar, que mediante la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición, se estableció que el mismo procedía ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica y que el término para su resolución lo era 15 días salvo circunstancias excepcionales, lo que conlleva a predicar que se configura procedente haberse presentado por parte de la actora respecto del accionado.

Es igualmente importante acotar, que la jurisprudencia constitucional ha establecido que no constituye respuesta al solicitante la información que dentro del trámite se suministre al juez de tutela, dado que para que se considere atendida una petición, es necesario que además de cumplir con los requisitos para que se predique de ella la condición de atender de fondo el asunto planteado, la misma sea puesta en conocimiento del interesado. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-463 de 2001, a manera de reiteración, precisó:

“(…) Necesidad de conocimiento de la información por parte del solicitante

No es el Juez de tutela el llamado a recibir la información para que el derecho de petición sea satisfecho; mal hace la entidad solicitada en esperar a que el peticionario acuda al mecanismo de la tutela para entonces sí brindar una respuesta satisfactoria al peticionario a través del juez de tutela. Así lo ha considerado esta Corporación en numerosos pronunciamientos:

“Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de

¹ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado. ”. (Sentencia T-388 de 1997 MP José Gregorio Hernández) (...)”

4.2. Hecho superado por carencia actual del objeto.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”.*

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.***

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

***En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas,** en caso de concluir que la acción prosperaba.*

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de

tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto

5. Del Caso en concreto

Refiere la accionante en el libelo constitucional, que el 05 de enero de 2023, elevó un derecho de petición ante COOMEVA EPS., al respecto y en efecto, según el acervo probatorio, se advierte que la señora ANGELICA JOHANNA ACEVEDO GOMEZ sí presentó dicha solicitud, según se observa dentro de los anexos allegados con el escrito genitor, así como lo acepta el propio accionado en el escrito de contestación presentado, de igual manera de las pruebas allegadas se puede inferir que a la fecha de presentación de la tutela no se había dado una respuesta a lo allí solicitado.

Sin embargo, durante el trámite correspondiente a esta acción constitucional, la parte accionada contestó el escrito tutelar indicando que el 23 de enero de 2023, se había dado respuesta clara concreta y de fondo al referido derecho de petición, no obstante lo anterior, dentro de las piezas procesales remitidas a este Despacho, no se encuentra acreditada la notificación y entrega efectiva de la respuesta al peticionario al correo electrónico angelica.acevedo.lit@gmail.com, pues no obra constancia de ello, si bien es cierto allegan la respuesta al derecho de petición, no se anexa la constancia de envió al correo electrónico anteriormente señalado

De lo anteriormente esbozado se evidencia, que si bien el accionado cumplió con su deber de dar respuesta al derecho de petición adiado 05 de enero de 2023, ya que para ésta Agencia Judicial revisada dicha comunicación se vislumbra que cada uno de sus requerimientos fueron contestados de forma clara, precisa y de fondo, no logró la notificación efectiva de dicha contestación dado que no se observa constancia de envió al correo aportado por la accionante para efecto de notificaciones, elemento que es esencial para que no se transgreda la prerrogativa constitucional de petición, conforme lo ha referido la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones, quien se reitera ha sostenido que a efectos que el derecho fundamental en cita se entienda satisfecho, es necesario que la respuesta sea efectivamente notificada al peticionario.

Al respecto cabe traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional:

“Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado”².

Sobre el particular sea del caso resaltar que la notificación de la respuesta al derecho de petición, implica una comunicación real y efectiva, en otras palabras, está supeditada específicamente a que la contestación sea conocida por el petente, circunstancia echada de menos en este asunto y la cual –valga acotar- recae únicamente en la persona que emite la misma, reiterando que no obra prueba alguna dentro de la foliatura que determine que la actuación que se echa de menos se realizó. Sobre este punto recordó la Corte Constitucional en Sentencia T-149 de 2013:

“(…) Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello. (...)

Cabe señalar entonces, que en el presente asunto no se estructura la figura de hecho superado, como erradamente lo afirma el accionado, habida cuenta que no se hayan superadas las circunstancias que dieron origen a la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, y en consecuencia, la posibilidad de amenaza o daño a los derechos se mantiene, por ende esta instancia procederá a conceder las pretensiones incoadas, ello partiendo claro ésta, que a la fecha se encuentra más que vencido el término para dar respuesta al derecho de petición incoado, véase al respecto que la norma establece para su contestación un lapso de 15 días hábiles, los cuales se encuentran más que superados, si en cuenta se tiene que la petición fue presentada el 05 de enero de 2023, y se configuró el término descrito el 27 de enero del presente año.

² Sentencia T-149 de 2013

Por consiguiente, el Despacho tutelaré el amparo solicitado, ordenando al accionado COOMEVA EPS, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a notificar en debida forma la respuesta al derecho de petición impetrado por la señora ANGELICA JOHANNA ACEVEDO GOMEZ el 05 de enero de 2023, el cual se encuentra contenido en el oficio expedido por la Coordinación de Acreencias Coomeva EPS S.A. En Liquidación, número de radicación 913-2023 del 23 de enero de 2023, conforme los lineamientos expresados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **ANGELICA JOHANNA ACEVEDO GOMEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.098.710.484, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COOMEVA EPS**, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, proceda a notificar en debida forma la respuesta al derecho de petición impetrado por la señora ANGELICA JOHANNA ACEVEDO GOMEZ el 05 de enero de 2023, al correo angelica.acevedo.lit@gmail.com, contestación que se encuentra contenida en la comunicación calendada 23 de enero de 2023, Rad. 913-2023 suscrita por Coordinación de Acreencias en su calidad de Equipo de Atención de PQR del accionado, conforme los lineamientos expresados en esta providencia o en su defecto allegue en dicho término la constancia de notificación si ello ya tuvo lugar, anexando para el efecto prueba de la entrega en la bandeja de entrada del correo electrónico suministrado para tal fin y al que se hizo referencia en líneas anteriores

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95621e669b6129fa2175c86036667e057f451b098570ebf6de404da102e265b5**

Documento generado en 11/04/2023 04:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>